

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2918-2018**

Lima, 23 de noviembre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800071921 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **22 al 24 de noviembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Corihuarmi” de IRL.
- 1.2 **28 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1508-2018 se notificó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de junio de 2018.-** IRL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **9 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 485-2018-OS-GSM se notificó a IRL el Informe Final de Instrucción N° 2115-2018.
- 1.5 **16 de octubre de 2018.-** IRL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2115-2018.

**2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCION PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de IRL de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por operar la planta de beneficio “Corihuarmi” por encima de la capacidad instalada autorizada de 6000 TM/día en la Resolución Directoral N° 428-2012-MEM-DGM/V durante el año 2016.

La referida infracción se contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD<sup>1</sup> (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

---

<sup>1</sup> Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2918-2018**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

**3. DESCARGOS DE IRL**

Infracción al artículo 38 del RPM.

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>:*

- a) El 14 de marzo del 2015 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, el Reglamento), cuya Cuarta Disposición Complementaria Final estableció un procedimiento de Adecuación de Operaciones, para aquellos titulares mineros que a la fecha de publicación del Reglamento (12 de noviembre de 2014), hayan realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o componentes construidos o realizando modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental.

Para la Adecuación de Operaciones IRL presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, la DGAAM): (i) una solicitud de acogimiento, con la Declaración de Componentes (fojas 43 a 47); y, (ii) la Memoria Técnica Detallada (en adelante, MTD).

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 013-2018-MEM-DGAAM de fecha 29 de enero de 2018, la DGAAM aprobó la MTD de la unidad minera "Corihuarmi" (fojas 53 a 110). La MTD comprendió la ejecución de un Plan de Minado a 9000 TM/día a fin de compensar la caída en la producción de oro fino, lo que fue encontrado conforme por la DGAAM.

Desde el inicio del procedimiento de Adecuación de Operaciones IRL presentó al Osinergmin: (i) el acogimiento al procedimiento de Adecuación de Operaciones (Expediente 201500002729 del 17 de marzo de 2015); y, la MTD (Expediente N° 201500102920 del 5 de agosto de 2015). Asimismo, la DGAAM remitió copia de la MTD y de la resolución que la aprobó.

- b) Dado que el procedimiento de Adecuación de Operaciones es un procedimiento extraordinario (se aplica por excepción y es de carácter temporal), el ejercicio de las funciones y atribuciones de las entidades públicas y órganos que intervienen en el

---

<sup>2</sup> Los descargos a), b) y c) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2918-2018**

mismo (DGGAM, OEFA, DGM y Osinergmin) debe ceñirse inexorablemente a lo expresamente establecido por dicha norma especial, no siendo aplicable la normativa ordinaria.

En el caso de Osinergmin, interviene coadyuvando y a requerimiento de la DGAAM, para que otorgue un plazo perentorio al titular minero a fin que refuerce la estabilidad de lo construido; fuera de esto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento no contempla ninguna intervención en el procedimiento de Adecuación de Operaciones.

Al respecto, la DGAAM ha realizado diversos eventos y conversatorios en los cuales ha señalado: (i) que en el procedimiento de Adecuación de Operaciones no corresponde paralizar las obras en curso a regularizar y que se deben pagar las multas a la fecha del acogimiento, multas que deben estar vinculadas al aspecto ambiental; (ii) los roles de la entidades públicas; (iii) el titular minero debe responsabilizarse de las áreas disturbadas o impactadas ambientalmente; y, (iv) luego del acogimiento el titular minero debe presentar la MTD adjuntando el Estudio Técnico del Proyecto y/o Componentes a regularizar, de modo que permita trabajar y continuar las operaciones, mientras se regulariza la situación de las operaciones.

De otro lado, el numeral 6.8 de la Exposición de Motivos del Reglamento se refiere al “pago de las multas correspondientes”, en tal sentido, dicha cita solo confirma que son exigibles el pago de las multas de carácter ambiental impuestas antes de la fecha en que el titular minero se acogió al procedimiento de Adecuación de Operaciones. Es más, el pago de la multa está vinculado con el desistimiento de recursos impugnativos planteados.

Asimismo, del texto expreso del primer párrafo de la Cuarta Disposición Final Complementaria del Reglamento se aprecia que la oración “sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder” está vinculada con no haber obtenido previamente la modificación de la Certificación Ambiental, aspecto cuya supervisión y fiscalización no está en el ámbito de competencia del Osinergmin. Abona en favor de esta posición, los actos propios del Ministerio de Energía y Minas, que solicitó únicamente al OEFA información sobre los procedimientos sancionadores en trámite, las sanciones emitidas, y las impugnaciones interpuestas por los titulares, relacionadas con los componentes declarados en el marco del Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento.

En consecuencia, una vez que el titular minero se acogió al procedimiento de Adecuación de Operaciones, el Osinergmin no puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores por los componentes comprendidos en dicho procedimiento, por cuanto, dicha norma sólo los posibilita en materia ambiental.

De continuar con el presente procedimiento sancionador Osinergmin incurriría en transgresión al Principio de Legalidad, Legalidad de la Potestad Sancionadora Administrativa y Ejercicio Legítimo del Poder.

- c) Osinergmin debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2918-2018**

El artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que aprueba el Reglamento General del Osinergmin, señala que en los procedimientos sancionadores que se sigan ante el Osinergmin la determinación de la responsabilidad administrativa es objetiva; sin embargo, carece de la jerarquía normativa que exige el TUO de la LPAG, pues no constituye una Ley o Decreto Legislativo.

Al respecto ni la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, ni la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras del Osinergmin, establecen en forma expresa que la responsabilidad sea objetiva.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2115-2018*

d) El Informe Final de Instrucción (en adelante, el IFI) debe ser desestimado al adolecer de sustentación jurídica, por cuanto:

- Una característica del procedimiento de Adecuación de Operaciones, consiste en que por el solo acogimiento se regularizan todos los cambios materia de la adecuación, continuando en marcha las operaciones; así, si el titular minero amplía la capacidad de tratamiento y se incluye en la Adecuación de Operaciones, un efecto directo consiste en posibilitar y reconocer el funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad instalada que es materia de Adecuación.

De lo contrario Osinergmin tiene la obligación de sustentar que la Cuarta Disposición Final Complementaria del Reglamento tiene consecuencias jurídicas inconsistentes con otros textos normativos, en efecto, por una parte el Estado no puede disponer que las operaciones materia de adecuación no se paralizan y se regularizan, y de otra parte, sancionar por que dichas operaciones continúan en marcha.

- El IFI no se pronuncia sobre lo que expuso en su escrito de descargos, respecto a que la Cuarta Disposición Final Complementaria del Reglamento cuando se refiere al Osinergmin, no contempla su intervención con sus facultades sancionadoras, sino como una entidad que coadyuva y siempre que lo requiera la DGAAM.
- El IFI no ha sustentado cómo es que el Osinergmin puede estar legitimado para ejercer su facultad sancionadora frente a un administrado comprendido en el procedimiento de Adecuación de Operaciones, si el texto “*sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder*” ha sido puesto en la norma para un contexto de contenido ambiental, legitimando en todo caso la actuación del OEFA.
- El IFI tampoco explica cómo puede el Osinergmin ejercer sus facultades sancionadoras contra un administrado comprendido en el procedimiento de Adecuación, si las multas y/o sanciones cuyo pago y/o cumplimiento puede exigir la autoridad fiscalizadora, son las que esa autoridad le hubiera impuesto a la fecha de acogimiento de la Adecuación de Operaciones.

En tal sentido, frente a un titular minero comprendido en un procedimiento de Adecuación de Operaciones, sólo es posible que el Estado ejerza la fiscalización y sanción en materia ambiental, lo que excluye la intervención del Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2918-2018**

- e) Reitera que ni la Ley N° 27699, ni la Ley N° 28964, establecen en forma expresa que la responsabilidad sea objetiva, es el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el que dispone la responsabilidad administrativa objetiva, no constituyendo una ley o decreto legislativo, como lo exige el numeral 10 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

Para fundamentar la aplicación de la responsabilidad objetiva el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas – TASTEM ha sustentado sus pronunciamientos en el artículo 89° del referido Reglamento, como ha ocurrido en el caso de la Resolución N° 030-2013-OS/TASTEM-S2, N° 033-2016-OS/TASTEM-S2 y 044-2014-OS/TASTEM-S2.

**4. ANÁLISIS**

**Infracción al artículo 38° del RPM.** - Por operar la planta de beneficio “Corihuarmi” por encima de la capacidad instalada autorizada de 6000 TM/día en la Resolución Directoral N° 428-2012-MEM-DGM/V durante el año 2016.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

*“Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)*

*Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).”<sup>3</sup>*

Mediante Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V de fecha 28 de diciembre de 2012 se autorizó la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio “Corihuarmi” de IRL a 6 000 TM/día (fojas 4 a7).

No obstante lo autorizado, conforme a la Declaración de Estadística Mensual– ESTAMIN, presentada por IRL al Ministerio de Energía y Minas (fojas 9 vuelta a 15), se verifica la siguiente información<sup>4</sup>:

Año	Mes	Días	TM mes	Promedio diario	TM/día autorizado	Margen de tolerancia 5%
2016	Enero	31	213 764	8 739.75	6 000.00	6 300.00
	Febrero	29	261 517			
	Marzo	31	276 192			
	Abril	30	267 232			
	Mayo	31	276 110			
	Junio	30	269 698			
	Julio	31	276 110			
	Agosto	31	275 781			
	Setiembre	30	261 167			
	Octubre	31	276 192			
	Noviembre	30	267 397			
	Diciembre	31	277 589			
TOTAL		366	3 198 749			

<sup>3</sup> Texto vigente a la fecha de la infracción detectada. La obligación se mantiene a la fecha con un texto distinto.

<sup>4</sup> Cálculo conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N° 030-2016-EM, que aprobó las disposiciones referidas a la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2918-2018**

De lo anterior se verifica que, durante el año 2016, IRL operó la planta de beneficio “Corihuarmi” sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad autorizada de 6 000 TM/día.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar la planta de beneficio “Corihuarmi” con una autorización de funcionamiento que le permita operar por encima de la capacidad instalada de 6,000 TM/día. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, IRL no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (28 de mayo de 2018), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y b), cabe señalar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento tiene por finalidad regularizar la situación de aquellos titulares mineros que cuenten con instrumento de gestión ambiental vigente y hayan realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental; no habiendo modificado los alcances del artículo 38° del RPM, ni dejado sin efecto las infracciones a dicha disposición, tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En efecto, la disposición señalada no habilita el incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente en relación con el RPM, dado que no contempla ninguna amnistía o exoneración de sanciones, aspecto que debería haber sido aprobado expresamente.

Tal como reconoce IRL, si el Reglamento no hace referencia a los incumplimientos del RPM, resulta inadmisibles interpretar que ello se debe a que contiene una exoneración de sanciones a tales incumplimientos y que sólo correspondería imponer sanciones por incumplimientos relacionados con la normativa ambiental.

Por el contrario, se dispone que la Adecuación de Operaciones se realizará *“sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder”*, por lo que el procedimiento de regularización no exime de las sanciones derivadas por el incumplimiento a la normativa vigente sea esta ambiental o no.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2918-2018**

Por lo antes citado y, dado que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento no impide la imputación de infracciones, ni la consecuente imposición de sanciones por parte de Osinergmin con respecto a las obligaciones objeto de su supervisión, la regularización a la que se acogió IRL no la exonera de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento del RPM, el cual ha sido verificado y es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, respecto a lo expuesto por IRL sobre la actuación de Osinergmin, debe señalarse que la misma se deriva estrictamente del ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora y se encuentra plenamente acorde con la normativa vigente que rige su actuación, siendo que su facultad sancionadora no está derogada por el procedimiento de Adecuación de Operaciones a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento; por lo que comentarios u opiniones generales que hubiesen sido realizados en eventos y conversatorios de modo alguno afectan la normativa vigente y consecuente actuación de Osinergmin.

En tal sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento no restringe la actuación de Osinergmin, ni ha limitado el ejercicio de la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora, de manera que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incumplido el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo 4° del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG; ni el Principio de Ejercicio Legítimo del Poder, previsto en el numeral 1.17 del artículo 4° de dicha norma.

Tal como se puede advertir, los descargos de IRL no contradicen los hechos verificados durante la supervisión; sino sobre los alcances del procedimiento de Adecuación de Operaciones a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento; siendo que, tal como ha sido desarrollado, resulta improcedente la interpretación de IRL según la cual este contiene una exoneración de sanciones por incumplir el RPM.

En cuanto a que la MTD comprendió la ejecución de un Plan de Minado a 9000 TM/día; cabe señalar que la Cuarta Disposición Complementaria Final de Reglamento establece un procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental, calidad que el Plan de Minado no tiene. Asimismo, en el supuesto de lograr la adecuación del instrumento ambiental, se debe señalar que conforme al artículo 38° del RPM el Plan de Minado no tiene relación alguna con la concesión de beneficio y sus modificaciones.

Por lo tanto, la mención al Plan de Minado en la MTD no exime de responsabilidad a IRL por operar la planta de beneficio "Corihuarmi" por encima de la capacidad autorizada mediante Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V.

Con relación al descargo c), corresponde señalar que conforme al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2918-2018**

del Osinergmin constituye infracción sancionable, siendo que su determinación se realizará de forma objetiva, y de conformidad con la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin que establezca su tipificación.

En ese sentido, la norma antes mencionada establece la responsabilidad objetiva del sujeto infractor de las obligaciones establecidas en las normas de competencia de Osinergmin, toda vez que indica que cualquier acto que implique incumplimiento constituye infracción sancionable, sin incluir supuesto o dolo o culpa alguno que deba considerarse para que se configure la infracción.

De lo indicado, cualquier acción o inacción que contravenga dichas normas es justamente lo que determina la responsabilidad del sujeto infractor, bastando solamente la verificación de la infracción.

Por otro lado, dicha norma atribuye también la facultad de tipificación de infracciones a Osinergmin mediante las Escalas de Multas y Sanciones, estableciendo que la determinación de la infracción en un caso en concreto y la imposición de la correspondiente sanción, se realizará de forma objetiva y de conformidad con la tipificación aprobada.

De lo expuesto, la responsabilidad por los incumplimientos a las normas de competencia de Osinergmin es objetiva y la forma de determinar las infracciones también será objetiva, es decir, la autoridad fiscalizadora deberá considerar todos los supuestos establecidos en las obligaciones normativas cuyo incumplimiento se imputa a los administrados, y además la conducta deberá estar tipificada para ser sancionada<sup>5</sup>.

De igual manera el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin dispone que la responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin es objetiva.

En tal sentido, conforme a la normativa vigente la responsabilidad administrativa por incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin es objetiva, por lo que lo señalado por IRL carece de fundamento.

Sin perjuicio de lo señalado, debe quedar establecido que un incremento no autorizado del 45% de la capacidad de tratamiento de una planta de beneficio, que excede el margen de tolerancia del 5% establecido mediante Decreto Supremo N° 030-2016-EM, grafica claramente la intención de IRL de operar la planta de beneficio al margen de la autorización de funcionamiento expedida por la autoridad administrativa.

Con relación al descargo d), cabe señalar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento estableció un procedimiento de regularización para aquellos titulares mineros que han realizado actividades mineras sin que previamente hayan modificado su certificación ambiental. En caso de aprobación de la regularización, la DGAAM debe informar a la DGM para que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

---

<sup>5</sup> Resoluciones N° 122-2018-OS/TASTEM-S2, 143-2018-OS/TASTEM-S2 y 171-2018-OS/TASTEM-S2.  
<http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/mineria/sanciones>.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2918-2018**

En tal sentido, la Adecuación de Operaciones supone esencialmente una regularización de tipo ambiental y no una autorización de construcción o funcionamiento; en efecto, aprobada que sea la Adecuación por la DGAAM, la DGM evaluará el inicio del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio, quien la podrá aprobar o desaprobar, por lo que IRL no puede sostener que la Adecuación constituye una autorización de funcionamiento a la capacidad instalada materia de adecuación.

En tal sentido, Osinergmin no tiene que motivar lo que expresamente se encuentra contenido en la norma; por lo demás, el presente procedimiento se ha iniciado en razón que IRL operó la planta de beneficio "Corihuarmi" por encima de la capacidad instalada autorizada, sin que por tal razón se haya procedido a la paralización de la planta, dado el beneficio de adecuación sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Por otro lado, en el IFI se expuso que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento no ha modificado los alcances del artículo 38° del RPM, ni dejado sin efecto las infracciones a dicha disposición, tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones. En tal sentido, la disposición señalada no habilita el incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente, dado que no contempla una amnistía o exoneración de sanciones, lo cual debería ser aprobado expresamente.

Asimismo, se señaló que la Adecuación de Operaciones se realizará "*sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder*", por lo que el procedimiento de regularización no exime de las sanciones derivadas por el incumplimiento a la normativa vigente sea esta ambiental o no.

Se concluye entonces que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento no impide la imputación de infracciones, ni la consecuente imposición de sanciones por parte de Osinergmin con respecto a obligaciones objeto de su supervisión, por lo que la regularización a la que se acogió IRL no lo exonera de su responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento al RPM.

En tal sentido, en el presente caso la participación del Osinergmin no ha sido como parte del procedimiento de Adecuación de Operaciones a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, sino en ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora, las cuales no han sido restringidas o limitadas por dicha disposición.

Por lo expuesto, en el IFI se han analizado cada uno de los argumentos expuestos por IRL en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumpliéndose con el deber de motivación.

En relación al descargo e), corresponde reiterar el análisis realizado en el literal c), debiéndose añadir que la mención a las Resoluciones N° 033-2016-OS/TASTEM-S2 y N° 044-2014-OS/TASTEM-S2 (fojas 145 a 157) es para ilustrar lo afirmado con precedentes que analizan el marco normativo de responsabilidad administrativa objetiva previsto en la Ley N° 27699.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### **5.1 Infracción al artículo 38° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, IRL ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “circunstancia de la comisión de la infracción”, dado que IRL no regularizó el incumplimiento imputado.

#### ***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, IRL no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### ***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2918-2018**

IRL no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

***Cálculo de la multa***

<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ noviembre 2017) <sup>6</sup>	0.00
Probabilidad de detección	100%
<b>B/P (S/ noviembre 2017)</b>	0.00
Valor tope de la escala, VT (S/)	41 500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	0.00
Factor de circunstancia	-
Valor Base Graduado	0.00
Valor de las Ventas, VV 2017 (S/) <sup>7</sup>	100 284 005.43
1% del Valor de las Ventas (S/)	1 002 840.05
Monto del segundo valor base, M (S/)	0.00
Factor de reincidencia	-
Monto calculado (S/) / (UIT) <sup>8</sup>	S/ 0.00 / 0.00
<b>Multa (UIT)</b>	<b>18.13<sup>9</sup></b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a **MINERA IRL S.A.** con una multa ascendente a dieciocho con trece centésimas (18.13) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180007192101*

**Artículo 2°.**- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

<sup>6</sup> Periodo ilícito: De enero a diciembre de 2016.

<sup>7</sup> Información obtenida de ESTAMIN, Unidad Minera Corihuarmi.

<sup>8</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017: S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

<sup>9</sup> Valor de 18.13 UIT aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-S/TASTEMS2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temes de Energía y Minería (fojas 112 a 116). <http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/mineria/sanciones>.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2918-2018**

**Artículo 3°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera